Sentencia definitiva.

Zapopan, Jalisco, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver en sentencia, el juicio oral mercantil 511/2026-I, promovido por **** ******** ******* ******** [1], contra ******** ******* ** **********[2]; y,

Síntesis de actuaciones

I. Presentación de la demanda.

Mediante escrito electrónico recibido en la oficialía de partes de este juzgado de distrito, la parte actora demandó, en la vía oral mercantil, de la parte enjuiciada, las prestaciones siguientes:

> "**A)** Por la declaración judicial que decrete la nulidad de la revisión practicada con fecha 27 de Abril de 2026, realizada con respecto al servicio de energía eléctrica que con número de servicio *** ********** [3], que se viene otorgando al suscrito en el domicilio ubicado en ******* ********** ******* ****** *** ** ******* ******** *** ****** ** *****[4].
>
> **B)** Por la nulidad de las mediciones efectuadas con fecha 27 de Abril de 2026, con motivo de la supuesta anomalía detectada respecto al servicio de energía eléctrica que con número de servicio *** ********** [5] que se viene otorgando al suscrito en el domicilio ubicado en ******* ********** ******* ****** ******* ******* ******** *** ***** ** *****[6].
>
> **C**) Por la suspensión de corte del servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en ******* ********** ******* ****** ****** ******* ******** *** ***** ** *****[7].
>
> **D**) Por la declaración judicial que decrete la nulidad del ajuste realizado al servicio de energía eléctrica que con número de servicio *** ********** [8] que se viene otorgando al suscrito en el domicilio ubicado ******* ********** ******* ****** ****** ******* ******** *** ***** ** ***** [9], mismo que se

[1] Nombre de la parte actora.
[2] Nombre de la parte demandada.
[3] Número de RPU.
[4] Domicilio.
[5] Número de RPU.
[6] Domicilio.
[7] Domicilio.
[8] Número de RPU.
[9] Domicilio.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

identificó como aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido **********[10] de fecha 28 de Abril de 2026, por la cantidad de $214,247.00 (Doscientos Catorce Mil con doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), emitido por el ********** ** **** ********* **** ********* * ******[11].

E) Por la cancelación del adeudo por la cantidad de $214,247.00 (Doscientos Catorce Mil con doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), derivado del ajuste **********[12] de fecha 28 de Abril de 2026, practicado al servicio de energía eléctrica que con número de servicio ***[13] ********** que se viene otorgando al suscrito en el domicilio ubicado en ubicado en ******* ********** ******* ****** ****** ******* ******** *** ***** ** *****[14].

F) Subsidiariamente por la declaración judicial que determine la prescripción del derecho a cobrarme las diferencias en el ajuste generadas del 9 de Marzo de 2018 al 27 de Abril de 2026, conforme a lo que establece el numeral 1043 fracción VI del Código de Comercio.

G) Por el pago de los gastos y costas que se eroguen con motivo del presente juicio."

II. Substanciación del juicio.

Se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se emplazó a la demandada; se le tuvo dando contestación, así como oponiendo excepciones y defensas, con las que se dio vista a la parte actora, quien no la desahogó; por su parte la actora reconvencional no cumplió con la prevención formulada, por lo que se desechó su demanda; enseguida se celebró la audiencia preliminar; posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en ésta última, se desahogaron las pruebas y se declaró visto el asunto, por lo cual, se procede a dictar sentencia; y,

Parte considerativa

Primero. Competencia.

Este juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal,

[10] Número de folio.
[11] Nombre de la demandada.
[12] Número de folio.
[13] Número de RPU.
[14] Domicilio.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

especializado en juicios orales con sede en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, y 1390 Bis 8, del código de comercio, en razón de que se trata de la aplicación de leyes federales y las partes se sometieron, de forma tácita, a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora ocurrió a demandar y la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se concluye que se sometieron de forma tácita.

Segundo. Vía.

La vía mercantil oral, es procedente, acorde con lo dispuesto por los artículos 75, fracción V, y 1049 del código de comercio, ya que la controversia que aquí se ventila, deriva de la celebración entre las partes de un contrato de suministro de energía; en tanto que por disposición de los numerales 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1 de la citada legislación, en cuanto establece que se tramitarán en la vía oral todas las contiendas mercantiles, así, el presente asunto es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicio.

Tercero. Personalidad.

La personalidad de la parte actora se acreditó, toda vez que compareció, por derecho propio, mientras que la demandada se apersonó al proceso por conducto de persona apoderada, demostrando dicho carácter con copia certificada del documento habilitante correspondiente, lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 1056 del código de comercio, en relación con los artículos 22, 24, 25, 27 y 2554 del código civil federal, supletorio del primero de los ordenamientos legales

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

invocados.

Cuarto. Estudio de la acción.

En este apartado, se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida por la parte actora, así como de las excepciones opuestas por la demandada, a fin de concluir si cumplieron con la carga procesal que les impone el artículo 1194 del código de comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que la parte actora debe probar su acción y la demandada sus excepciones.

Para ello, la parte accionante narró los hechos siguientes:

- Que las partes tienen celebrado un contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, respecto del domicilio que indicó.

- Que el personal de la demandada realizó una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

- Que resultado de lo anterior recibió un aviso de cobro por ajuste de facturación por uso indebido.

- Que niega lisa y llanamente haber cometido alguna irregularidad respecto de las anomalías detectadas por la demandada en la revisión.

En ese sentido, siguiendo con el análisis integral y sistemático de la demanda, se advierte que el tipo de nulidad materia de la presente litis, atribuido al acto génesis de la pretensión principal –revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica–, es una nulidad absoluta, en términos de los numerales 2224 y 2226 del código civil federal, aplicado supletoriamente al código de comercio.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

De la intelección sistemática de numerales 2224, 2225, 2226 y 2230[15] del código civil federal, supletorio del código de comercio, se puede afirmar que, por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que carecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia.

Una vez confrontado el planteamiento de la demanda frente al marco normativo, se tiene que, el tipo de nulidad ventilada es absoluta, dado que incide en el objeto del acto cuya nulidad demanda, toda vez que la parte actora, en principio, niega lisa y llanamente haber incurrido en la irregularidad génesis del ajuste en la facturación.

Con lo anterior, se concluye que, el acto jurídico que carezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos.

En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos –inexistentes y/o nulos absolutamente–, ya que no pueden engendrar consecuencias jurídicas, pues aunque tengan efectos provisionales, éstos se retrotraerán al momento en que se declare judicialmente la nulidad absoluta o la

[15] "Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."
"Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."
"Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."
"Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3123926977601281

inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina.

Son aplicables por analogía el criterio de rubro:

> Registro digital: 239988. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 116. Tipo: Aislada
>
> NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.

Adicionalmente, en relación a la aplicación de las normas contractuales mercantiles, son aplicables al presente juicio.

Orienta lo sostenido, por lo que informa, la jurisprudencia:

> Época: Décima Época. Registro: 2015944. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I. Materia(s): Común, Civil. Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.). Página: 336
>
> COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Además, resulta pertinente destacar que, a fin de dirimir la presente controversia, habrá de considerarse el contenido del contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, cuyo contenido es un hecho notorio para este juzgador, ya que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, cuya nulidad se reclama, se realizó cuando ya era aplicable el contrato referido.

Y en términos del resolutivo CUARTO de la resolución de la

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF-Versión Pública

Comisión Reguladora de Energía, por la que se aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, se tiene que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión previo y al tratarse de contratos de adhesión, dada su naturaleza, los contratantes se encuentran sujetos a la dinámica del mismo.

Es aplicable a lo anterior, por lo que informa, la tesis:

> Registro digital: 241654. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil, Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 67, Cuarta Parte, página 28. Tipo: Aislada
>
> ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE. SON DE ADHESIÓN.

Definidas las directrices anteriores, por lo que ve a la acción de nulidad que se ejerce, cabe señalar que, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria en que resolvió la contradicción de tesis 119/2006-PS, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

Los actos jurídicos pueden definirse como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho. La validez de los mismos puede considerarse, en sí, como la perfección del acto si se reúnen los elementos esenciales y no existe vicio alguno que los anule, los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2224 del código civil federal, necesitan para existir de dos elementos:

a) El consentimiento.

b) El objeto.

Si estos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto y, en consecuencia, no es susceptible

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

de producir efecto jurídico alguno.

Refirió que la legislación prevé una consecuencia para el caso de que los actos jurídicos tengan algún vicio, lo que se conoce como nulidad, que puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

Al respecto, el artículo 2226 del código civil federal señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad los efectos se destruyen retroactivamente.

Por su parte, el artículo 2227 del código civil federal señala que cualquier nulidad diferente a la absoluta se considerará relativa, producirá efectos jurídicos y cuando se decrete la nulidad, destruirá los efectos del acto hacia el futuro.

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

De la ejecutoria aludida, derivó la jurisprudencia, aplicable al caso por analogía, del tenor siguiente:

> Época: Novena Época. Registro: 172731. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 11/2007. Página: 143
>
> NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.

De lo expuesto, se colige que a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, es menester que acredite los siguientes elementos de la acción.

1. La existencia de una relación contractual; es decir, un

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

Versión Pública

contrato de suministro de energía eléctrica que la vincule con la parte demandada;

2. La realización de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica y del aviso de cobro por ajuste de facturación; y,

3. La ilicitud del acto anterior, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual y las disposiciones legales aplicables –aspecto que incide en la falta de objeto–.

Valoración de pruebas

Por lo que, en apego a lo establecido por el numeral 1194 del código de comercio, a las partes se les tuvo ofreciendo los medios de convicción siguientes:

- Copia certificada de escritura pública (prueba 1 de la parte demandada), al tratarse de un documento público, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 1292 del código de comercio, justifica las facultades de la persona apoderada que compareció en representación de la enjuiciada, por lo que no impacta en la carga probatoria establecida.

- Documento digital del registro federal de contribuyentes (prueba 2 de la demandada), únicamente resultan útiles para cumplir el requisito del arábigo 1061, fracción V, del código de la materia.

- Instrumental de actuaciones y presuncionales (ofrecidas por la demandada como pruebas 9 y 10); no se precisaron los hechos probados y los desconocidos que resultan de ellos, así como las razones de enlace, ni se advierte alguno que beneficie a las partes.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3123926977601281

Apoya lo anterior, en lo relativo, la tesis:

> Época: Octava Época. Registro: 227948. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 86
>
> AGRAVIOS. SU CONTENIDO SI SE ALEGA LA FALTA DE VALORACION DE PRESUNCIONES O DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

- Confesión por interrogatorio ofrecida por la actora, a cargo de su contraria (prueba D del escrito inicial), se desahogó al tenor de las preguntas que fueron formuladas por la parte oferente de manera verbal en el desahogo de la audiencia de juicio, a las que se remite expresamente, en obvio de repeticiones innecesarias.

Dicho elemento tiene pleno valor probatorio, ya que fue hecho por persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto de hechos de su mandante, concernientes a la presente litis y conforme a las disposiciones que para este elemento de prueba se prevén en el capítulo relativo del código de comercio; con lo anterior se justifica: la realización de la revisión al sistema e instalación, la emisión del aviso de facturación por parte del personal de la demandada.

- Confesión por interrogatorio ofrecida la demandada, a cargo de su contraria (prueba 6), se desahogó al tenor de las preguntas que fueron formuladas por la parte oferente de manera verbal en el desahogo de la audiencia de juicio, a las que se remite expresamente, en obvio de repeticiones innecesarias.

Dicho elemento tiene pleno valor probatorio, ya que fue hecho por persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto de hechos propios,

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

concernientes a la presente litis y conforme a las disposiciones que para este elemento de prueba se prevén en el capítulo relativo del código de comercio; empero, el resultado, es ineficaz para sostener sus postulados defensivos, en la medida que la persona declarante no reconoció en forma alguna cuestiones que le perjudiquen, particularmente en relación a haber incurrido en la irregularidad génesis del ajuste a la facturación materia de la presente Litis, que evitara, alterara o impidiera el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica de forma y cantidad que no está autorizada, así como que durante el periodo precisado en los instrumentos base, consumió la energía eléctrica que señala la parte demandada, tal como se desprende del ajuste en la facturación combatido.

Máxime que no se le realizó ningún cuestionamiento encaminado a demostrar su participación o autorización respecto de la anomalía que motivó el ajuste en la facturación.

Las diversas pruebas documentales privadas:

- Aviso de cobro por ajuste a la facturación (B de la parte actora y 4 de su contraria).

- Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, constancia de revisión y formato de pruebas (exhibida copia al carbón de la primera como prueba C de la parte accionante y las restantes como 3 de la demandada).

Las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 1238, 1241, 1296 y 1298 del código de comercio, por tratarse de documentos privados no objetados en cuanto a su autenticidad.

DIEGO FABIAN NÚÑEZ CAMPOS
706a662063a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

31239261601281

Con los que se justifica la existencia del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; que se practicó la misma al tenor de las pruebas al suministro en baja tensión; que se emitió un ajuste a la facturación, por el consumo de energía eléctrica, durante el periodo que se señala, así como la existencia de los recibos de consumo de energía eléctrica expedido a nombre de la parte accionante.

Empero, dichas documentales son insuficientes para acreditar la anomalía a que se alude en la visita mencionada, aparentemente detectada y el periodo de consumo reclamado; menos aún que esa anomalía la ocasionó o consintió la parte actora, ya que no inciden en la justificación de la anomalía en la instalación eléctrica que se le atribuye, menos aún que haya sido la parte actora quien ocasionó o consintió la misma.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

- Respecto de las ejecutorias y hechos notorios, ofrecidos por la demandada en su contestación, las resoluciones dictadas en diversos juicios de amparo, no son de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo establecido por el numeral 217 de la ley de amparo, al no constituir jurisprudencia, además quien aquí resuelve lo hace con plenitud de jurisdicción, y respecto de los hechos notorios, los mismos se toman en cuenta de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del código federal de procedimientos civiles, aplicado de forma supletoria.

- En relación al contrato de suministro (prueba A) ofrecido por la parte accionante, el cual solicitó y fue requerido a su contraparte, la parte demandada, allegó impresión de un contrato de adhesión y no se suscitó controversia al respecto, además debe estarse a lo resuelto con antelación, ya que se

Versión Pública

determinó cual modelo de contrato de adhesión era el aplicable.

- Además se declaró la deserción de la testimonial, en la audiencia de juicio.

Objeción.

No está por demás agregar en estos momentos, que las partes objetaron las pruebas ofrecidas por su contraria, pero es de señalarse que la eficacia probatoria corresponde determinarla al suscrito juzgador, sin que sean las partes las que, acorde con sus manifestaciones, determinen la eficacia probatoria de los documentos. Es aplicable al particular la jurisprudencia:

> Época: Novena Época. Registro: 184145. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/30. Página: 802
>
> DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

Por ende, deben estarse al valor y eficacia demostrativos sustentados anteriormente por los motivos y fundamentos precisados; máxime que tampoco se exponen argumentos que den pauta para ampliar el análisis correspondiente en función a la regla de exhaustividad que debe prevalecer en las resoluciones judiciales.

En cuanto a la objeción planteada por las partes, con relación a los requisitos de admisibilidad de las pruebas ofrecidas por su contraria; debe destacarse que el juzgador, puede calificar si las pruebas cumplen con los requisitos para su admisión o si deben desecharse, atendiendo también a su utilidad o trascendencia, facultad que se ejerce durante el desahogo de

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

la audiencia preliminar, acorde con lo dispuesto por los artículos 1390 Bis 32, fracción V, 1390 Bis 37 y 1390 Bis 44 del código de comercio.

Hechos no controvertidos

Al dar contestación a la demanda, la enjuiciada reconoció:

- La existencia de la relación contractual entre las partes, conforme al contrato publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, la prestación del servicio de suministro en el domicilio indicado y la asignación del registro correspondiente.

- Que se llevó a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por parte de su personal.

En efecto, tratándose de un juicio con hechos que han sido en parte aceptados y en parte controvertidos, la materia probatoria se limita a los hechos controvertidos, quedando relevados de prueba los hechos aceptados.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

> Décima Época. Registro: 2000070. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 2/2011 (10a.). Página: 2271.
>
> CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Definido lo anterior, en autos se acreditaron los elementos constitutivos de la acción principal de nulidad absoluta del procedimiento de revisión al sistema de medición y la

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

Versión Pública

instalación eléctrica.

El primer elemento, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica; y, el segundo, consistente en la realización de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, a que se hace referencia en el aviso de cobro por ajuste de facturación, cuya nulidad es materia de litis, se encuentran satisfechos, lo que se corrobora con pruebas antes valoradas.

Asimismo, como se verá, quedó probado el tercer elemento de la acción, por lo que ve a la ilicitud de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica a que se hace referencia en el aviso de cobro por ajuste de facturación respectivo, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, –por ausencia del objeto– y como consecuencia de ello, del ajuste en la facturación y cobro, cuya nulidad se demanda, a consecuencia de la nulidad absoluta del primer acto jurídico que desencadenó los posteriores.

Se retoma que, de la lectura integral del escrito de demanda, se constata que la parte actora reclama la nulidad de la revisión indicada, puesto que niega lisa y llanamente haber cometido la irregularidad que se le imputa.

Dicha causa de pedir, se interpreta acorde con los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum*, *dabo tibi ius*[16], conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los

[16] Vid. "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.* Registro digital: 164590. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/318. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833. Tipo: Jurisprudencia.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, esto acorde con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva derivado del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, al margen del marco normativo y contractual que la parte actora señaló en su demanda, se retoma el marco fáctico, así como la causa de pedir, a fin de clarificar que, la disposición contractual cuya inobservancia en realidad se arguye, es aquélla prevista en la cláusula décima octava, inciso E, del contrato de adhesión precitado[17], la cual, establece que, el distribuidor del servicio de energía eléctrica está facultado para suspender el servicio de suministro, –entre otras hipótesis–, siempre que, el usuario realice actividades o incurra en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control o medición.

Por su parte, en la contestación de demanda, negó el derecho y acción de la parte actora, dado que el ajuste deriva de la revisión que válidamente realizó, en estricto apego al contrato de adhesión; lo que envuelve la afirmación de que dichos actos sí cumplen cabalmente con el objeto, consentimiento y con las formalidades legales respectiva, lo que conlleva la carga probatoria que le impone el artículo 1194 del código de comercio, por ser el sustento de sus excepciones.

Así es, le corresponde a la demandada la carga de probar

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

[17] Publicado en el DOF el 07/09/2021.
"…**CLÁSULA DÉCIMA OCTAVA. Suspensión del Suministro.**
El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el Distribuidor realice la Suspensión del Suministro Eléctrico, en los siguientes casos: […]
E. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control o de medición. […]".

que la parte actora sí incurrió en la anomalía encontrada en el sistema de medición y la instalación eléctrica, así como que, durante el periodo correspondiente, la parte actora consumió y no pagó energía eléctrica cuyo por el total que señala; además de que fue la parte accionante quien alteró la instalación para tal efecto.

En similares términos se pronunció el quinto tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito, al resolver los juicios de amparo directo **********[18] y**********, de su estadística; lo que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos del numeral 88 del código federal de procedimientos civiles, supletorio de la legislación mercantil.

No obstante, como se expuso en el cuerpo de la presente resolución, los elementos de prueba aportados no evidencian la certeza de lo afirmado por la parte demandada, esto es, no revelan la anomalía o irregularidad localizada en el momento de la revisión, que originó el cargo realizado, ni que la parte actora las haya ocasionado y por ende, consumido sin pagar la electricidad que se contabiliza por el periodo que se reclama.

Ya que si bien, además de las pruebas anteriormente valoradas, también se admitieron:

- La pericial en energía eléctrica (prueba 8 de la demandada), es insuficiente para los fines pretendidos, en razón que de la misma, no se advierte dato bastante y pleno que evidencie alguna alteración al sistema eléctrico de la parte actora, pues ésta únicamente demuestra, de manera genérica, el procedimiento mediante el cual se pueden realizar pruebas a

[18] Números de amparos.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3123926077601281

equipos de medición, así como la forma en la que aduce, se llevaron a cabo los mismos.

En ese sentido, resulta ineficaz para cumplir la carga probatoria establecida, en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del código de comercio, que establece que los juicios periciales, serán calificados por la persona juzgadora según las circunstancias del caso, es decir, se trata de una prueba cuya apreciación queda supeditada al arbitrio judicial, facultad que debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo que se traduce en la interrelación de las reglas de la lógica y el conocimiento científico, del modo en que influyan para la obtención de datos que permitan apreciar el hecho que se pretende dilucidar.

Ello es así, en razón de que, de una libre valoración de dicho medio de prueba, se advierte que resulta insuficiente para probar la alteración al sistema de energía eléctrica que se brinda, menos aún que, en su caso, hubiere sido la parte actora quien llevó a cabo dicho alteración; ello, por las siguientes consideraciones.

Debe establecerse en principio, que el objeto de ese elemento de convicción corresponde al análisis de la documentación que obra en autos, sin que se evidencie que el diestro haya estado presente al momento en que se llevó a cabo la revisión, en el domicilio de la parte actora, por lo que el sustento de la prueba pericial se basa en los documentos aportados por las partes.

Así, para que cause convicción, debe explicarse el alcance de los documentos en que se sustenta el peritaje, esto es, la

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

forma en que se llegó a la conclusión de que existía una alteración y la forma en que ello se hizo, para así otorgar el valor probatorio correspondiente.

En ese orden de ideas, este juzgador se ocupa de observar el contenido de dicho dictamen.

Cabe destacar, que del análisis al dictamen emitido por el perito designado por la parte demandada, así como al emitir verbalmente sus conclusiones en la audiencia de juicio, señaló:

- Sus generales, datos académicos, experiencia en redes de distribución de energía eléctrica, técnicas y métodos utilizados para emitir su dictamen.

- También indicó en qué consistió la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica efectuada, para lo cual precisó que personal de la demandada detectó que en el domicilio se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban e impedían el funcionamiento normal de los equipos o instrumentos de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad no autorizada; precisó que el hallazgo consistió en un *medidor intervenido*. Finalmente señaló que debido a dicha anomalía se determinó que existía un consumo de energía que no había sido facturado, lo que motivó el ajuste al servicio y su notificación.

- Indicó que la constancia de revisión da el resultado de los datos obtenidos del formato de pruebas del equipo de medición y explicó que dichos son obtenidos en la revisión, medición y pruebas realizadas al equipo de medición.

- Manifestó que en la constancia de revisión y en el formato

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

de pruebas, se encontró con un impedimento que altera el funcionamiento normal del medidor, ya que no contabilizaba adecuadamente el uso de la energía.

- Que atendiendo a los documentos que obran en el expediente, sí se encuentran los cálculos del ajuste en la facturación, lo que fue correcto en relación a la cantidad de kilowatt-horas determinada en el ajuste en la facturación.

Con dicha pericial, en todo caso se podría justificar que la demandada puede realizar revisiones en el sistema de medición y la forma en que se puede llevar a cabo, empero resulta insuficiente para acreditar que existía la anomalía detectada, pues así se estableció la carga de la prueba, acorde con lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del código de comercio.

En primer orden y a groso modo, la parte demandada, debe demostrar que en la fecha de la revisión cuya nulidad es materia de la litis, se detectó una anomalía, que fue ocasionada por la persona usuaria del servicio, para poder continuar con el siguiente paso y demostrar que el periodo por el cual se ajusta el pago es el idóneo y finalmente que es adecuada la determinación del importe que se reclama de pago.

Lo anterior, resulta lógico y jurídico, ya que de no demostrarse la anomalía por la cual se realiza un ajuste por determinado período, resultaría intrascendente el conocer si es correcto el plazo y monto por el cual se cuantifica, ya que no tendría ningún sustento, ante la falta de comprobación de la anomalía.

Aunado a lo anterior, el propio peritaje no causa convicción de que, con la revisión al sistema de medición, se acredite

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

alguna anomalía, de la cual deriva el cobro que se pretende realizar, ya que en esencia y para demostrar dicha anomalía, ya que de los propios documentos sustento de la pericial, deben advertirse los datos necesarios para corroborar las circunstancias apuntadas, pues es con los que se pretende *demostrar la anomalía que se advierte del ajuste en la facturación* que fue precisamente lo que motivó dicho ajuste; además de explicar cómo es que se llega a las conclusiones de que con tales documentos se advertía dicha irregularidad, lo que corresponde a la primera cuestión que se debe demostrar, ya que cabe recordar que el diestro no estaba presente al momento en que se efectuó la revisión al sistema de medición.

Así, lo que el perito refiere en su dictamen, no esclarece si de los datos que se desprenden del acta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, puede en efecto advertirse el consumo registrado a que se hace alusión en la anomalía descrita.

Lo anterior, dado que la opinión experticial que se emita, no puede contener afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos, sino que debe soportarse en bases razonadas y fundadas, en atención a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes, por lo que el dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita este juzgador para resolver el problema en cuestión.

Por otra parte, refirió que de los documentos que obran en el expediente sí advirtió que se realizó correctamente la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, en el domicilio de la parte actora; pero no indica, a partir de los documentos aportados, cómo pudo arribar a dicha

DIEGO FABIAN NÚÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

conclusión, los cuales, constituyen el soporte del análisis técnico; en ese sentido, al no encontrarse justificada dicha respuesta, también se torna dogmático el dictamen emitido y, por ende, carente de eficacia probatoria.

Apoya a lo anterior, en lo conducente, la tesis:

> Registro digital: 182659. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.1o.P.87 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1383. Tipo: Aislada
>
> DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Por lo que ve a los cuestionamientos que, hacen alusión a la forma en que se determinó el cálculo en el ajuste en la facturación, por la cantidad de kilowatt-horas determinada; lo que no puede tomarse en consideración para los efectos probatorios pretendidos, –existencia de la anomalía en el sistema de medición– toda vez que la forma de realizar el cálculo del consumo de energía consumida no es materia de la prueba pericial en materia de energía eléctrica.

Así, la ineficacia de la prueba en trato, obedece a que se apoya en el análisis de documentales cuyo contenido es insuficiente para constatar la anomalía en la fecha de la revisión y que ésta fue causada o consentida por la persona usuaria; aunado a que, aunque el perito, no refleja las condiciones específicas del equipo en las circunstancias temporales en la fecha de la revisión.

De ahí que no puede atribuirse a la parte actora conducta que haya originado la anomalía alegada, o incluso la existencia de la misma, pues el dictamen que se analiza, no pone de manifiesto que el sistema de medición operaba

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

Versión Pública

previamente de manera correcta y que la variación de la energía entregada y recibida, se debía exclusivamente a la anomalía que se pretende demostrar.

- La pericial en materia contable de energía eléctrica (prueba 7 de la demandada), con la cual pretendía demostrar *si el consumo de las kilowatt-horas determinadas, fueron calculadas y cobradas en pesos conforme a su tarifa aplicable*; también resulta ineficaz para los efectos probatorios perseguidos, ya que el perito parte del supuesto de que se demostró una anomalía en el sistema de medición; y, que el monto calculado y requerido de pago es el correcto, siendo ésta la premisa básica que no resultó corroborada, tal como se explicó anteriormente.

Además de que, con dicho medio de convicción, no se lograría demostrar que existe la anomalía descrita en el sistema de medición y la instalación eléctrica, dado que se enfoca en determinar el monto cuyo pago se requirió a la parte accionante, lo que se traduce en un aspecto meramente cuantitativo, no así cualitativo, en relación a la existencia misma de la anomalía que se atribuye al usuario.

Así, es innecesario analizar si fue correcto el monto requerido, pues no se justificó la existencia de la anomalía que aduce la parte demandada y de la cual se originó el cobro relativo, ya que si no se acredita la anomalía, los actos derivados o apoyados en la misma se encuentran viciados por su origen, y las personas juzgadoras no pueden darles valor legal.

Apoya a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia:

> Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Así, para cumplir con su carga probatoria, resultaba necesario robustecer lo afirmado por la parte demandada, con elementos de prueba idóneos, como en su caso lo sería la prueba pericial en materia de energía eléctrica, en la que efectivamente explicara el contenido de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y que revelara la veracidad de lo arrojado, lo cual, en el presente caso no aconteció.

En efecto, del contenido de dicho contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación, del que se evidencia—en su cláusula novena[19]— que, acorde a lo establecido por el

[19] "(…) NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.
El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.
"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.
El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:
A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.
D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.
E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.
F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará talcircunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".
I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

Versión Pública

artículo 78 del código de comercio, según el cual en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y, por ende, deben ser observadas por los contratantes, en la especie, por la parte demandada, a efecto de establecer en principio, la veracidad de la supuesta irregularidad encontrada; y, por ende, la legalidad del ajuste a la facturación y consecuente cobro que pretende.

En concordancia con el clausulado anterior, para que la parte actora se encontrara obligada a cubrir el importe del ajuste en la facturación, debió acreditarse, que durante la revisión se encontraron anomalías –objeto esencial– en los sistemas de medición que alteraban o impedían su correcto funcionamiento, pues fueron los motivos esenciales que sustentaron el ajuste, imputables además a la persona usuaria.

del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor. (…)"

"DÉCIMA OCTAVA.- Suspensión del Suministro.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el Distribuidor realice la Suspensión del Suministro Eléctrico, en los siguientes casos:

(…) E. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control o de medición. (…)"

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

No obsta lo determinado por el pleno regional en materias administrativa y civil de la región centro-sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 25/2024, que originó la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.), en el que se señalaron los requisitos del procedimiento de revisión, respecto del cual, en el caso se estima que:

De la constancia de revisión se desprende que en su apartado de *Generales*, se asentó que se llevó a cabo el veintisiete de abril de dos mil veintiséis, por personal técnico de la demandada, identificándose con *****[20], sin que se advierta que haya asentado si ese número se refiere a su gafete vigente y la persona o autoridad que la expidió.

También se observa, que el aviso de revisión data de la misma fecha y se encuentra dirigido a la aquí parte actora y el número de registro permanente de usuario que se asentó, coincide con el plasmado en el acta de revisión.

De igual forma, se estableció en el acta que la persona que atendió la diligencia se trató de una persona, que manifestó ser titular del servicio y otorgó el consentimiento para llevar a cabo la revisión.

Asimismo, en el apartado de *Resultados de las pruebas técnicas* del acta levantada, se asentó que se encontró una inconsistencia, consistente en *medidor intervenido en su interior*.

Posteriormente, en el apartado de uso indebido se encontró *un impedimento,* se plasmó en esencia que se encontraron *las señales intervenidas*.

[20] Número de folio.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

Luego, tanto en el aviso de revisión y de la constancia levantada, no se aprecia la firma de la persona que atendió dicha revisión.

No se evidencia que la constancia haya sido disputada por el usuario del servicio eléctrico ante la Procuraduría Federal del Consumidor y se advierte constancia del sello dejado en conexión.

Así, las pruebas aportadas, son insuficientes para acreditar la anomalía –objeto esencial– y que fue ocasionada por la parte actora, además del periodo de consumo cuyo pago se reclama, con las pruebas técnicas realizadas al sistema de medición y la instalación eléctricas del domicilio de la persona usuaria, por el cual se llegó a la conclusión vertida en la revisión y el posterior ajuste en la facturación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que establece:

> Registro digital: 2007973. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706.
> Tipo: Aislada
>
> CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

Orienta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia:

> Época: Novena Época. Registro: 186972. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/14. Página: 951
>
> CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.

Se impone destacar, lo determinado por el quinto tribunal

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

colegiado en materia civil del tercer circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********[21], de su estadística, ya que consideró que el acta de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de folio y el aviso de cobro por ajuste de facturación, conforme a lo dispuesto por los artículos 1237, 1238 y 1241 del código de comercio, se trata de documentos privados, mismos que fueron elaborados por los empleados de la demandada, en los que no intervino la parte accionante, por lo que la veracidad de su contenido debió justificarse a través de probanzas adicionales idóneas y suficientes, lo que no sucedió.

Resulta aplicable al particular, la tesis siguiente:

> Registro digital: 2017331. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: (IV Región)1o.7 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1471. Tipo: Aislada
>
> COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI QUIEN RECIBE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OBJETA LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR SUS EMPLEADOS SIN PARTICIPACIÓN DE ÉSTE EN LAS INSPECCIONES Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN CON BASE EN LOS CUALES SE REALIZAN AJUSTES EN LA FACTURACIÓN DEL CONSUMO, LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A SU VERACIDAD CORRESPONDE A AQUÉLLA.

Debiendo destacarse además, que el contrato de suministro de energía eléctrica es un contrato de adhesión, por tanto, debe procurarse la protección al consumidor.

Son aplicables a lo anterior, por analogía, la tesis y jurisprudencia de rubro:

> Décima Época. Registro: 2019351. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 22 de febrero de 2019 10:24 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: I.18o.A.32 K (10a.)
>
> CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

[21] Número de amparo.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

Versión Pública

> Registro digital: 2025236. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 123/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2672. Tipo: Jurisprudencia.
>
> PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS.

Asimismo, a la prestación del suministro de energía eléctrica le corresponde un estatus de elemento interdependiente para el goce de diversos derechos fundamentales destacadamente la salud, alimentación, la libertad de trabajo y comercio, acceso a la información; por tanto, la revisión que derivó en el posterior ajuste a la facturación debe analizarse bajo un escrutinio estricto, debiéndose satisfacer los requisitos expresamente estipulados en el propio contrato.

Resulta aplicable por las razones que la informan, las tesis:

> Registro digital: 2016887. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.18o.A.85 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2786. Tipo: Aislada
>
> SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO.
>
> Registro digital: 2018528. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: I.3o.C.100 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 959. Tipo: Aislada
>
> ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado que la parte actora alteró o impidió el funcionamiento normal del equipo de medición o de la instalación eléctrica, lo que derivó en el cobro realizado, se corrobora la ilicitud de la constancia de

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3123926760128

revisión y las mediciones efectuadas, por haberse elaborado en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, esto por ausencia de objeto génesis del ajuste a la facturación, esto es, la supuesta irregularidad en que incurrió la parte actora.

De ahí que, en cuanto a dicho acto, se encuentre justificado el tercero de los elementos de la acción emprendida.

Por virtud de lo hasta aquí resuelto, es importante recalcar que, al haberse justificado la ilegalidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, deviene innecesario el estudio de la totalidad de los elementos de nulidad del acto impugnado, pues el análisis realizado es suficiente para acreditar que no se ajustan al contrato que vincula a las partes y desencadenar su nulidad absoluta, inclusive de todos los actos derivados de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2226 del código civil federal, supletorio del de la materia; de ahí que se considere que su estudio no variaría lo expuesto con antelación.

Asimismo, al resultar acreditada la nulidad absoluta del citado acto, es fundado el subsecuente planteamiento de la parte actora a manera de consecuencia, esto es, que es nulo el ajuste en la facturación y el consecuente aviso de cobro, por medio del cual, a raíz de la revisión referida, se realizó un ajuste en la facturación derivado de la energía eléctrica consumida y no facturada por el periodo y saldo deudor ahí precisados, al ser actos apoyados en la revisión al sistema correspondiente, por lo que sus efectos se destruyen retroactivamente, con fundamento en el artículo 2226, del código civil federal, de aplicación supletoria.

Excepciones

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

Enseguida se analizarán las excepciones opuestas por la parte demandada, sin que para ello sea relevante el orden en que se opusieron.

Devienen infundadas las denominadas ***1. DE CONTRATO NO CUMPLIDO; 5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN; 6. FALSEDAD EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE PROPONER LA DEMANDA; 9. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN; y 10. FALTA GENÉRICA DE ACCIÓN Y DERECHO,*** en las que precisa la improcedencia de las prestaciones reclamadas, a su decir, se ha conducido en estricto apego a las leyes y normas vigentes aplicables al caso, siendo que su contraparte, ha creado situaciones ficticias intentando obtener provecho.

Contrario a lo que afirma, se constató y evidenciaron las irregularidades de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; merced de lo cual no puede establecerse de parte de la demandada un cumplimiento a lo establecido legal y contractualmente, a las condiciones que rigen el contrato base.

No se soslaya la mención en relación a que erróneamente la parte actora pretende que en la revisión se cumplan requisitos de las verificaciones, cuando dichas revisiones son de naturaleza jurídica diferente.

Empero, al margen de la denominación que pudiera darse en la demanda —revisión o verificación—, la acción procede aun cuando no se exprese o se nombre de manera equivocada; del análisis integral del escrito inicial y las pruebas, se constata que lo impugnado es la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica practicada en el domicilio de la parte actora y sus consecuencias, lo que permitió a la

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada plantear su defensa.

Por lo que ve a que la parte actora no logró desvirtuar que se llevó a cabo la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así fuera de manera clara y sencilla, vicios que ameriten su nulidad a la luz de disposiciones mercantiles o civiles aplicables, en virtud de los principios de litis cerrada y estricto derecho, que rigen en esta materia y la sentencia sólo puede ocuparse de cuestiones planteadas en la demanda o contestación, debiéndose resolver conforme a las prestaciones, excepciones y hechos plantados, sin alterarlos, aplicando la legislación mercantil y valorando las pruebas sin suplir o modificar los hechos y fundamento en los que la parte actora sustentó su acción de nulidad.

Lo anterior, indica, porque conforme a los artículos de la ley empresa pública del estado, comisión federal de electricidad, a los actos que emita la demandada son eminentemente de naturaleza mercantil, por tanto, le son aplicables las disposiciones del derecho mercantil y civil.

Las anteriores manifestaciones son infundadas, pues la parte actora precisó motivos para apoyar su pretensión desde un aspecto mercantil, como es el relativo a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato celebrado con la parte demandada, el cual constituye un acto de comercio y debe estarse a lo dispuesto por la legislación mercantil, pues de la demanda sí se advierten causas de nulidad que pueden ser estudiadas a la luz de la legislación aplicable, en específico el incumplimiento del contrato, las cuales fueron analizadas al resolver sobre la acreditación de los elementos de la acción de nulidad absoluta por falta de un elemento esencial –objeto– del acto génesis del ajuste a la facturación, esto es, la negativa de haberse incurrido en la irregularidad

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

que se atribuye a la consumidora.

En ese sentido es aplicable, por lo que informa, la jurisprudencia de la segunda sala del alto tribunal, previamente citada, de rubro: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Sin que resulten aplicables los artículos 1794, 1795, 2224, 2226, 2227 y 2234 del código civil federal, en la manera que plantea, que se refieren a los requisitos de existencia de los contratos, así como a la nulidad de los mismos por falta de consentimiento de una de las partes, en virtud de que la acción ejercida no se dirigió a la obtención de la declaración judicial de nulidad del contrato de suministro de energía eléctrica por la falta del citado consentimiento, sino a la falta de objeto esencial génesis del ajuste a la facturación y consecuente suspensión del servicio, máxime que se determinó que la parte actora precisó motivos para apoyar su pretensión conforme los derechos y obligaciones establecidos en el contrato que constituye un acto de comercio.

Ya que el escrito inicial, constituye un todo integral y conforme el precepto 1077 del código de comercio, el órgano jurisdiccional tiene el deber del análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, armonizando los datos y fijando un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

Son aplicables por analogía la tesis y jurisprudencia:

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3123926760128

> Registro digital: 2008649. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Civil. Tesis: 1a. CI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1108. Tipo: Aislada
>
> PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN ES LA ORDINARIA MERCANTIL.
>
> Registro digital: 2016656. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa, Civil. Tesis: 2a./J. 30/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532. Tipo: Jurisprudencia
>
> COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.

Igual calificativo merecen las excepciones que denomina ***2. LA DERIVADA DE LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DEL CONTRATO***; y ***3. LA QUE DERIVA DE UN ACTO INDEBIDO O ILÍCITO COMETIDO POR EL USUARIO DEL SERVICIO PREVIO A LA REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA FOLIO ********[22], en las que señala que la actora no cumplió con sus obligaciones contenidas en el contrato, específicamente la de no altear las instalaciones mediante las cuales se suministra la energía eléctrica a fin de consumir energía sin ser medida por el equipo, lo cual constituye un uso indebido o un ilícito.

Ello, pues como ya se razonó, la demandada no logró acreditar que la parte actora fue quien alteró o impidió el funcionamiento normal del equipo de medición o de la instalación eléctrica, y en cambio se acreditó la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Es infundada la **4. LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en la que manifiesta que la parte actora narra hechos

[22] Número de folio.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

Versión Pública

oscuros, indeterminados, unilaterales, subjetivos y sin fundamento fáctico ni jurídico, impidiendo, según aduce, producir su contestación y que se carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar específicos, lo que puede ser subsanado con el resultado de las pruebas aportadas; aunado a que no se precisa de dónde emana su derecho a obtener las prestaciones reclamadas, pues sus hechos son aislados y oscuros, sin establecer el nexo causal entre éstos y el incumplimiento que les atribuye.

Se califica así, en razón de que para que proceda una excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ese escrito se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto.

Luego, de actuaciones se advierte, su nombre, el carácter con que comparece, la identificación de la demandada, su denominación, conceptos reclamados, la clase de acción, hechos en los que destacó ser persona usuaria del servicio de energía eléctrica, el número de servicio, ajuste de facturación y monto, fecha de la visita de revisión y los motivos en que sustenta la nulidad que promueve, consistente en el incumplimiento al contrato de suministro, además de lo establecido en la legislación que invoca.

Contexto en el cual, el ocurso inicial no es obscuro, pues permite a la parte enjuiciada conocer todos los datos necesarios, para realizar una defensa adecuada; tan es así, que compareció a dar contestación a la demanda, conoció los hechos relevantes que dieron motivo al juicio y controvirtió los mismos, así como las prestaciones reclamadas.

Al respecto son aplicables, las tesis que establecen:

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

31239261601281

Época: Quinta Época. Registro: 816528. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Informes. Informe 1934. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 113

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Época: Séptima Época. Registro: 244609. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 33, Quinta Parte. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: Página: 27

OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Devienen igualmente infundadas ***7. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES***; ***12. LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO***; ***13. LA EXCEPCIÓN DE INAUTONOMIA*** y ***14. LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERA****L*, que esencialmente consisten en que su contraparte realiza manifestaciones unilaterales y subjetivos sin demostrar de ninguna forma la procedencia de sus reclamos, expone hechos falsos, cae en contradicción y tergiversa las pruebas, además de que se reclaman prestaciones más allá de la realidad jurídica por no tener sustento probatorio ni demostrativo de hechos; que al ser improcedente la acción principal, resultan improcedentes las accesorias; y que la parte actora pretende obtener un lucro al cual no tiene derecho, pues como se vio, la parte actora sí acreditó su acción, por tanto, es inconcuso que sus prestaciones sí tienen un sustento legal.

Cabe señalar que la negación del derecho de la parte actora, contenido en la excepción denominada ***8. SINE ACTIONE AGIS***, tiene como efecto que se examine, por parte de este juzgador federal, todos los elementos de la acción y pruebas aportadas, lo que ocurrió en párrafos precedentes, en donde llevó a cabo el estudio y valoración de cada uno de los

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

elementos de prueba y, con base en los mismos, se declarará la procedencia de la acción emprendida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

> Época: Sexta Época. Registro: 271231. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLI, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 138
>
> SINE ACTIONE AGIS.

De lo expuesto se tiene que también resulta infundada la excepción ***11. LA EXCEPCIÓN MUTATIS LIBELUS***, consistente en que la parte actora no podrá ampliar o aclarar su demanda, ni exhibir documento alguno, con excepción de las pruebas supervenientes, ya que se inadvierte que la parte actora haya intentado cambiar o modificar el planteamiento de la litis que realizó en la demanda o acompañar documento alguno diverso a los exhibidos o requeridos originalmente, ni manifiesta en qué consisten dichas variaciones ni cuáles documentos que no guardan relación con la litis adicionó la accionante, a fin de perfeccionar su escrito inicial, ni si éstos modifican sus hechos o su reclamo.

Ahora bien, respecto de la excepción ***15. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1084 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE COMERCIO***, se analizará en posteriormente.

Por lo que, al justificarse los elementos constitutivos de la acción, engendra la nulidad de los actos materia de la litis, como a continuación se determina.

Conclusiones

En el anterior contexto, se declara la nulidad del procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica materia del juicio, tomando en

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

consideración lo establecido por el numeral 2226 del código civil federal, supletorio del código de comercio, que dispone que al declararse la nulidad los efectos del acto que adolece de la misma serán destruidos, incluso retroactivamente.

Consecuentemente, se declara la nulidad del aviso de cobro por ajuste de facturación, puesto que encuentra su origen en la revisión referida; por ende, la nulidad absoluta aquí declarada con relación al primero de los actos impugnados –revisión– debe trascender a los actos posteriores a la visita materia de la litis.

Así, con fundamento en el artículo 2239 del código civil federal, supletorio del de la materia, que establece que las partes deben restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, por ende, se condena a la demandada a que no suspenda el servicio de suministro que se brinda, así como la cancelación del adeudo respectivo, en los sistemas de la demandada originado con motivo de la revisión nula, en los términos en que se obligó en el contrato que vincula a las partes.

Decisión que se asume incluso luego de examinar el cúmulo de tesis invocadas por la demandada en su contestación, de cuyo contenido no deriva causa autónoma de pedir que amerite pronunciamientos adicionales a lo anteriormente sustentado, de ahí que, al haberse invocado a manera de robustecer los correlativos pronunciamientos principales inmersos en la contestación, siguen la suerte de la principal acorde con lo ya fundado y motivado en este fallo.

Quinto. Análisis de procedencia de la prescripción de cobro.

La parte actora reclama, como consecuencia de la nulidad

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

del procedimiento de revisión al equipo de medición y la instalación eléctrica, la prescripción del derecho de cobro por diferencias en el ajuste en la facturación, ya que aduce, se encuentra prescrito el derecho de cobro, acorde con lo dispuesto por el artículo 1043, fracción VI, del código de comercio.

En primer término, es necesario considerar que las cláusulas identificadas como novena y décima cuarta del contrato de adhesión para el servicio de suministro básico de energía eléctrica, establecen, que las partes aceptan que se realicen las revisiones de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas, a petición de parte o cuando el distribuidor lo considere necesario.

Asimismo, convienen que procederá el pago correspondiente al ajuste, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los sistemas de medición o las instalaciones eléctricas, mismo que se calculará y no podrá ser mayor a diez años, de conformidad con el artículo 114 del reglamento de la ley de la industria eléctrica.

En ese sentido, en el caso, no procede declarar la prescripción a realizar el cobro por el período que pretende la parte accionante, habida cuenta que es el lapso que se determinó de acuerdo a las disposiciones contractuales a que se adhirió, con base además en el reglamento vigente al momento en que se llevaron a cabo los actos materia de la presente litis.

Por tanto, a la fecha de la presente resolución, no existe un derecho de cobro a favor de la enjuiciada –por virtud de la nulidad de sus actos instada– que sea susceptible de declararse prescrito.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3123926977601281

No se soslaya que la accionante invoca el artículo 1043, fracción VI, del código de comercio, sin embargo, el mismo no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que dispone que se prescribirán en un año las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación.

De ahí que sea improcedente la prestación de prescripción, dado el pacto contractual a que se adhirió la parte accionante y por tanto, son fundados los argumentos defensivos que hace valer la enjuiciada al respecto, específicamente al dar contestación a ese reclamo.

Sexto. Alegatos.

Respecto de los alegatos formulados por las partes, indíqueseles que, de su análisis, no se advierte la existencia de alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, por lo que resulta innecesario explicitar contestación adicional a lo anteriormente sustentado. Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro:

> Registro digital: 2031678. Instancia: Plenos Regionales. Duodécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.
>
> ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Séptimo. Gastos y costas.

Los artículos 1082 y 1084 del código de comercio, disponen que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley y en los caso ahí establecidos.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF-Versión Pública

En el caso concreto, no se considera que se actualice alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I a V, del artículo 1084 del código de comercio, desde la dimensión objetiva, para condenar en costas, ni en relación al aspecto subjetivo, en relación a la temeridad o mala fe.

Por lo que en la especie, no se está en presencia de algún supuesto de condenación en costas forzoso, ni existe evidencia subjetiva de que, alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe; se afirma lo anterior, ya que, por lo que hace a la parte actora, no se advierte que para sostener su pretensión, haya propuesto su demanda no obstante de tener pleno conocimiento de que la razón no le asiste, o que incluso se haya actuado con la intención de causar un perjuicio a otro, ya que incluso, se aportaron las pruebas que estimó necesarias para sus pretensiones en el juicio; y en lo que atañe a la parte demandada, no se advierte que al formular su contestación a la demanda y correspondientes excepciones, se haya conducido en esos términos; por tanto, no deberá hacerse condenación al pago de costas, por lo que corresponde a esta instancia.

En el caso concreto, tampoco se considera que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 1084 del código de comercio, porque no se advierte que las excepciones hayan sido improcedentes.

Con lo anterior, se da contestación a la excepción **15. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1084 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, pues, como se expuso, no se actualiza en el caso concreto, supuesto alguno para realizar la condena por dicho concepto, respecto de las partes.

Puntos resolutivos

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662063a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3123926977601281

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1327 y 1390 bis 39 del código de comercio, se resuelve:

Primero. Los presupuestos procesales se surten al tenor de lo expresado en los considerandos primero, segundo y tercero de esta sentencia.

Segundo. La parte actora acreditó sus pretensiones, mientras que la demandada justificó parcialmente sus excepciones, es decir la relativa a la improcedencia del pago de costas.

Tercero. Se declara la nulidad del procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica materia del juicio, así como del aviso de cobro por ajuste de facturación.

Cuarto. Se condena a la demandada a que no suspenda el servicio de suministro que se brinda, así como la cancelación del adeudo respectivo, en los sistemas de la demandada originado con motivo de la revisión nula, en los términos en que se obligó en el contrato que vincula a las partes.

Quinto. No procede declarar la prescripción a realizar el cobro por el período que pretende la parte accionante.

Sexto. No se hace especial condena en costas, por lo que corresponde a esta instancia.

La presente resolución se notificó a las partes en términos del artículo 1390 Bis 22 del código de comercio, en esta fecha, acorde con lo estipulado durante el desahogo de la audiencia de juicio; en la que, además, se dejaron a su disposición copias de la presente y de los registros correspondientes.

DIEGO FABIAN NÚÑEZ CAMPOS
706a662636a663300000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

Lo resolvió y firma Jesús Vladimir León Mostacci, Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, ante Diego Fabián Núñez Campos, secretario que autoriza y da fe.

(Firmado electrónicamente)

J´JVLM/DFNC

Diego Fabián Núñez Campos, secretario del juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, Jalisco, hago constar y certifico: Que en términos de lo previsto en los artículos 108, 112, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, al tratarse de datos personales de las partes. Doy fe. *(Firmado electrónicamente)*

DIEGO FABIAN NÚÑEZ CAMPOS
706a662063a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública - Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173350834_2742000042392646012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DIEGO FABIAN NÚÑEZ CAMPOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.67	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 19:30:06 - 30/10/26 13:30:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 1d a2 2a 45 40 4d b7 16 d7 43 3f 28 31 66 7a c2 4b 12 27 a0 65 08 dc 60 d6 7c 4c e9 d4 99 97 d8 4a ff 9f 08 1c 1a 71 2c 95 87 6c 4b 0a a0 07 57 80 17 cc 9b 1f 38 ea a3 60 02 1b d8 d7 17 7d ec d2 77 8d 09 99 c3 c0 56 2c 70 ea 24 86 42 44 23 1e aa b5 32 4e 06 4e e6 f3 f6 a3 58 15 4b 57 aa 10 9a dd 45 84 66 7d 66 bc ea 89 b4 e6 b5 e2 49 f3 d5 be bb d8 da d1 6b 18 98 8f e7 ad fc f1 27 58 42 56 bc f3 4c a3 f7 47 0b ba e6 d8 a2 5f d4 f2 7b a5 70 a8 08 12 9a 15 4e 0a 5e 18 33 37 e1 62 bf cc 2e 1b 33 3f fa fc 8a 27 17 e9 fd dd 09 e2 ce 44 25 81 1b c4 f9 69 82 7b f2 4c 05 bc 95 75 3e 0f 7c 0e f7 32 2e 0c 29 58 24 35 7a 3b 27 c5 9e aa 22 cd b0 e1 38 c3 e8 1a 4a 66 d0 ee 4c 25 6a de fa 8a d3 48 bb ee 36 ed e7 1d 09 2a ac 08 9d 93 28 32 f6 e7 e5 ac 10 d8 d5 84 fc c3 37 82 11 a3 db 64 f3 86 21 0e cd 5a aa e5 7b 55 a9 c1 74 70 1e 6f b9 0e f8 ca 85 ba c3 f1 1a 75 1b 38 17 fb e5 40 b4 d4 0b fe 44 58 6b e4 3f 55 de 14 94 ae 4f da 2e 8a 3f 48 4d a5 ba ff bf 47 3c a2 eb b1 83 03 3d 86 8b 51 ee 67 77 01 d2 b1 95 7c 65 1f e9 bd bd 3a c8 81 43 62 cf 2a f2 fd 97 8a 66 df 46 1d 6b c9 c3 a8 6c ac f6 54 95 aa 58 d5 75 0d 3d 31 72 8e 0d d9 fe b8 8d d8 68 13			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 19:30:06 - 30/10/26 13:30:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.67

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 19:30:06 - 30/10/26 13:30:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228424588
Datos estampillados:	aHPONe9yMa//z6A09BtRCyNDOj8=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 22:26:57 - 30/10/26 16:26:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b c0 19 60 e3 58 25 89 02 82 20 84 6c 1d 7a d4 fb ad 00 e6 88 6e 3f b9 f2 0d d6 66 81 3a 2b 62 a6 03 27 52 57 69 e7 6f 0a cc ca c3 59 f3 5b b1 74 c4 18 d0 18 d4 5c 49 41 44 de d5 78 57 33 ef 9d f9 c1 70 86 8a 6a 3d d1 fc 5b a0 dd 16 d5 d8 dd 77 30 b7 86 9d e4 5e 1b fa b2 4f 44 58 0f 49 1f a7 07 5a cd 03 69 a7 36 97 52 83 3f 03 a3 21 b9 d3 b7 2f 10 a9 a0 5c 6e 83 da 17 1d bc ae 0d 28 21 2a 61 49 39 25 60 5a ec 2a ab fa 08 52 73 73 3f f0 0d bd 7f 2b 2f 57 3c 25 94 19 3b 72 44 29 9f c3 44 fb 79 58 9b 08 50 fa a8 d0 af b3 b6 4a 09 0e 9c ab 9e 70 e2 db fd 8b 28 61 b3 3a b3 1d e7 53 13 9f ee 9f 06 6c 8b 69 f0 f1 15 76 e9 d0 69 2c 52 05 97 54 04 82 09 fb 47 fa d9 de d5 06 f8 f8 c7 6b 38 f0 ba 32 09 e5 0c c6 ad 53 54 ad 79 06 43 40 43 fe bd b4 c1 8d 87 d5 55 92 18 7c a8 7a 50 40 8c 1f cd 94 eb 05 7d 7e da 5a f0 6f 69 3d 51 72 ac ff 6b 24 53 2f 9b c3 82 34 05 67 88 b4 51 19 a9 80 14 2b 83 46 25 26 6e 92 60 96 2e 57 eb a2 e7 78 76 58 fe 40 50 24 45 da e6 76 c4 8c db 50 14 07 64 9e 14 d2 89 2e 8a e8 4b 48 b0 04 56 df e9 a9 3a 3a a8 1a 28 0a 57 9d 90 58 fa 9f cb 99 20 dd 1d 77 d9 60 64 e5 91 39 13 cf 19 5b 00 27 f3 b3 0c 1d 38 c9 16 b9 d2 3c 21			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 22:26:58 - 30/10/26 16:26:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 22:26:58 - 30/10/26 16:26:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228645752
Datos estampillados:	65ZP4Oo5Wnf86PXk5oHksvMRsgI=

El treinta de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Diego Fabián Núñez Campos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública